



MINUTA – 12 LXVI:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a fin de quedar como sigue:

Artículo 5. ...

La familia es una **institución social permanente a la que se reconoce como el elemento natural y fundamental de la sociedad. El Estado, la ley y la sociedad protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. En Hidalgo, el régimen matrimonial, el concubinario, y cualquier forma de integración análoga debe establecerse conforme a los principios de derechos humanos reconocidos en esta Constitución; por lo que el Estado vigilará y garantizará que, para la unión de dos personas a través de estas instituciones, o cualquiera equivalente, se establezcan límites respecto de la edad, quedando prohibida cualquier tipo de unión de hecho o de derecho que involucre a personas menores de edad.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...



APROBADA POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2025.

SE REMITE A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

A T E N T A M E N T E


**DIPUTADA YARABI GONZÁLEZ
MARTÍNEZ
SECRETARIA**


**DIPUTADO CARLOS ALEJANDRO
ALCÁNTARA CARBAJAL
SECRETARIO**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA MINUTA – 12 LXVI, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. Trámite legislativo.**
- II. Contenido de la iniciativa.**

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de la Comisión.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 09 de julio de 2025, las diputadas Lizbeth Irais Ordaz Islas, Hilda Miranda Miranda, Yarabi González Martínez y los diputados Andrés Velázquez Vázquez, Juan Pablo Escalante Urbán, Miguel Ángel Moreno Zamora, Arturo Gómez Canales, José María Alejandro Pérez Ramírez, Jorge Argüelles Salazar y Aldo Meza Hernández, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de protección de la familia y del libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes."

2. Con fecha 16 de julio de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **420/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la iniciativa número 420/LXVI, las diputadas y los diputados promoventes señalaron fundamentalmente los siguientes argumentos:

En las sociedades modernas y cada día más globalizadas, con el auge de los derechos humanos, se ha logrado visibilizar que aún existen tradiciones y costumbres que constituyen verdaderas violaciones a los derechos humanos. Estas tradiciones han sido denominadas por la Organización de las Naciones Unidas como: "prácticas culturales o tradicionales perjudiciales", dentro de las cuales se encuentran los matrimonios infantiles.

El matrimonio infantil constituye una práctica que vulnera gravemente los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, comprometiendo su desarrollo integral, su salud, su educación y su autonomía. En atención a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, así como al marco constitucional que garantiza el interés superior de la niñez, esta iniciativa de ley tiene como propósito condenar de forma expresa los matrimonios infantiles y establecer mecanismos legales más estrictos para prevenir, sancionar y erradicar dicha práctica.

[...]

En cuanto al Estado de Hidalgo, a pesar de que actualmente se reconoce que el matrimonio infantil es una violación a los derechos humanos, en nuestra entidad federativa aún no se ha logrado erradicar esta práctica nociva y lesiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 91, 141, 198 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 24 y 110 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

- A. La Secretaría Técnica de la Comisión realizó mesas técnicas de trabajo con personal del Instituto de Estudio Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo y de la Dirección General de Estudios Legislativos del Poder Ejecutivo, a efecto de recabar las opiniones técnico-jurídicas y, en su caso, operativas que implica la propuesta normativa, así como para analizar la viabilidad, procedencia y alcances de la misma.

Como producto de dichas reuniones, los órganos técnicos llegaron a la determinación de que el contenido de la iniciativa **es procedente a nivel jurídico y técnico y es armónico con el orden jurídico constitucional estatal**, por lo que dicho análisis constituye las bases sobre las que recae el sentido de este resolutivo.

Ejercicio que, en términos de la legislación invocada, no resulta estrictamente vinculante para la Comisión, pero que sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales han arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de los artículos 28, 48 y 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde legislar en todo lo que concierne al régimen interior del estado. Por su parte, la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculta a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de reformas o adiciones a la Constitución Estatal.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa de reforma que pretenden impactar sobre la Constitución Local.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las y los legisladores promoventes, cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para que las adiciones o reformas propuestas a dicho texto fundamental lleguen a ser parte de la misma, se deberá seguir el mismo trámite establecido para la expedición de leyes, y se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del total de legisladores que integran el Congreso Estatal.



CUARTO. Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

QUINTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la iniciativa es prohibir cualquier tipo de unión que involucre a menores de edad, para proteger sus derechos humanos, al considerar el matrimonio infantil una práctica cultural perjudicial; buscando con ello prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia que afecta el desarrollo, la salud, la educación y la autonomía de niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al interés superior de la niñez, y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

SEXTO. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada como el principal instrumento internacional en materia de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establece de manera vinculante para los Estados Parte la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos en todos los ámbitos de su desarrollo, reconociéndolos como sujetos plenos de derecho.

Es decir, esta Convención impone el deber, tanto a instituciones públicas como privadas, de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para salvaguardar a la niñez y adolescencia contra cualquier forma de discriminación, priorizando en todo momento el principio del interés superior del niño. Cabe destacar que dicho tratado internacional constituye el



instrumento de derechos humanos con mayor aceptación a nivel mundial, habiendo sido ratificado por la casi totalidad de los Estados, e integra en un solo cuerpo normativo el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la infancia.¹

SÉPTIMO. Con relación al matrimonio en el ámbito internacional, el artículo 16, apartado 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que únicamente podrá celebrarse el matrimonio mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros contrayentes.²

Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone al Estado la obligación de proteger y, en su caso, restablecer la identidad del niño³

En atención a lo anterior y en concordancia al contenido de la iniciativa, cabe señalar que dicha propuesta se encuentra respaldada por lo dispuesto en la “Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios”, la cual obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas adecuadas para abolir costumbres, leyes y prácticas tradicionales que resulten contrarias a los principios allí establecidos.

Tales medidas deben garantizar, entre otros aspectos, la libertad plena en la elección del cónyuge, la prohibición absoluta del matrimonio infantil, así como la eliminación de la práctica de comprometer en matrimonio a niñas antes de alcanzar la edad núbil, para lo cual se deberá establecer las sanciones correspondientes y crear un registro civil o mecanismo equivalente para la inscripción de todos los matrimonios⁴

¹ Consejo de Europa – Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.coe.int/es/web/compass/convention-on-the-rights-of-the-child#:~:text=L%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,ni%C3%B1os%20en%20un%20%C3%BAnico%20documento>

² Declaración Universal de Derechos Humanos - https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

³ Convención sobre los derechos del niño - <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios - <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-consent-marriage-minimum-age-marriage-and>

OCTAVO. En ese sentido, se configura la obligación del Estado mexicano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, consistente en garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, entre otros, de todas las personas bajo su jurisdicción.

Sobre esa base es de concluirse que el Estado reconoce, a través del marco legal aplicable, que las niñas, niños y adolescentes son titulares plenos de derechos, dotados de capacidad para su ejercicio, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rigen en materia de derechos humanos.

NOVENO. Ahora bien, aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce de manera expresa la figura del matrimonio; a partir de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **dicha institución jurídica se concibe como un derecho fundamental derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la familia.**

Específicamente en la sentencia emitida dentro de la **acción de inconstitucionalidad 22/2016**⁶, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, efectivamente, en la Constitución Federal no se encuentra previsto expresamente el derecho a contraer matrimonio y solo se reconoce el derecho a tener una familia y la obligación por parte del Estado de protegerla.

Sin embargo, se explicó que el Alto Tribunal del país ha emitido diversos criterios en los que ha concluido que **el derecho al matrimonio deriva del artículo 1°**

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, Pleno, Min. José Fernando Franco González Salas. Sentencia de 26 de marzo de 2019, México.

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemblematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016_0.pdf



Constitucional, el cual protege el derecho a la dignidad humana, y del cual deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, que todo individuo puede elegir de forma libre y autónoma cómo vivir su vida, lo que comprende la libertad de contraer o no matrimonio.

Asimismo, se señaló que el derecho a contraer matrimonio sí está reconocido en diversas normas internacionales. Como es el caso del artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la cual prevé la libertad de los Estados para fijar la edad mínima para el matrimonio.

De igual forma, en la citada acción de inconstitucionalidad se avaló la prohibición total a la figura del matrimonio infantil, y **se declaró constitucional que las entidades federativas deroguen y eliminen cualquier posibilidad de que las personas menores de edad puedan celebrar matrimonios bajo dispensas.** Al efecto, la Corte realizó un test de escrutinio estricto, con base en el cual se llegó a la conclusión de que la restricción en cuestión está justificada constitucional y convencionalmente.

Ello tomando en cuenta, entre otras cuestiones, que de acuerdo con estudios realizados por diversos organismos internacionales se advierte que, en mayor o menor medida, las personas menores de edad que contraen matrimonio se ven afectados en alguno o algunos de los derechos o aspectos que involucran su sano desarrollo, o cuando menos, se les coloca en una situación de riesgo.

Por ende, se señaló que lo anterior justifica que, aun ante la existencia de otras opciones legislativas que pudieran parecer aptas para alcanzar la finalidad de impedir el matrimonio infantil, **la medida más eficaz para lograr ese fin es derogar, suprimir y prohibir la existencia de cualquier clase de dispensa o justificación para contraer matrimonio, con lo cual no se priva de forma absoluta del derecho a contraer matrimonio, sino que solamente se garantiza**

P
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

una edad mínima razonable para acceder ese derecho, atendiendo a todas las implicaciones que puede tener su ejercicio.

DÉCIMO. Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁷ reconoce expresamente a este grupo etario como titulares plenos de derechos humanos, con capacidad jurídica para su goce, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el ejercicio pleno, así como el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con lo antes explicado en los considerandos anteriormente descritos.

El artículo 45 de esta norma prevé como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, y prevé explícitamente que **las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños y adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión a título oneroso o gratuito con fines de unión formal e informal o consuetudinaria.**

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales **ha determinado aprobar la iniciativa, en los términos planteados,** tomando en consideración que los instrumentos y disposiciones normativas previamente referidos consagran derechos fundamentales tales como la seguridad jurídica, el derecho al matrimonio, la protección de la familia y de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad.

Sobre la base de que el principio del interés superior de la niñez constituye un criterio rector que debe orientar de manera transversal toda actividad normativa

⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSDNNA.pdf>



relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, y que este principio no solo guía la interpretación y aplicación del orden jurídico por parte de las autoridades jurisdiccionales, sino también las acciones legislativas, **la Comisión actuante resuelve que la determinación adoptada es congruente con los criterios convencionales y constitucionales desarrollados en este dictamen, por lo que estima procedente elevar a rango constitucional la prohibición del matrimonio infantil.**

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, **es de aprobarse la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

VI. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de



DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a fin de quedar como sigue:

Artículo 5. ...

La familia es una **institución social permanente a la que se reconoce como el elemento natural y fundamental de la sociedad. El Estado, la ley y la sociedad protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. En Hidalgo, el régimen matrimonial, el concubinario, y cualquier forma de integración análoga debe establecerse conforme a los principios de derechos humanos reconocidos en esta Constitución; por lo que el Estado vigilará y garantizará que, para la unión de dos personas a través de estas instituciones, o cualquiera equivalente, se establezcan límites respecto de la edad, quedando prohibida cualquier tipo de unión de hecho o de derecho que involucre a personas menores de edad.**



**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL	<i>[Firma]</i>		
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL	<i>[Firma]</i>		
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL	<i>[Firma]</i>		
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL	<i>[Firma]</i>		
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL	<i>[Firma]</i>		

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y DEL LIBRE DESARROLLO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.